

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico—Escuela de Derecho

Director, JOSE J. GOMEZ R.

Administrador, CARLOS E. GOMEZ

Serie VII

Medellín-1919-Marzo y Abril

Nos. 69 y 70

Una reforma

No estamos de acuerdo con el método de enseñanza de códigos en nuestra Escuela de Derecho.

Ya es principio aceptado por todos que mientras más se siga el texto—por no decir mientras lo haya—menos eficiente es la enseñanza, porque, entre las muchas razones expuestas, se esclaviza la atención del alumno a la pauta fijada en el libro.

He aquí el método: El alumno trae la lección (porque todavía se acostumbra así). El Profesor abre el código, página tal, y comienza el interrogatorio que sigue el orden de los artículos, incisos y ordinales. Las respuestas se suceden en el mismo riguroso orden.

A veces el Profesor principia pronunciando las primeras palabras de la disposición, al pie de la letra, a fin de que el alumno continúe. ¿Qué ocurre? Que éste se ve en la obligación de amoldar palabras y pensamientos a los del libro y los del Profesor, cosa difícil, imposible a veces, pues qué interrogación puede encerrar la primera línea del artículo, que en ocasiones ni sentido tiene? «Si en el contrato se ha fijado término para la fijación del arriendo...»

Esto es inútil, inconveniente, ineficaz.

Los discípulos después de responder las preguntas del Profesor, o de continuar la lectura que éste ha empezado, y en ambos casos siguiendo rigurosamente las disposiciones y el orden de los preceptos legales,

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico—Escuela de Derecho

Director, JOSE J. GOMEZ R.

Administrador, CARLOS E. GOMEZ

Serie VII

Medellín-1919-Marzo y Abril

Nos. 69 y 70

Una reforma

No estamos de acuerdo con el método de enseñanza de códigos en nuestra Escuela de Derecho.

Ya es principio aceptado por todos que mientras más se siga el texto—por no decir mientras lo haya—menos eficiente es la enseñanza, porque, entre las muchas razones expuestas, se esclaviza la atención del alumno a la pauta fijada en el libro.

He aquí el método: El alumno trae la lección (porque todavía se acostumbra así). El Profesor abre el código, página tal, y comienza el interrogatorio que sigue el orden de los artículos, incisos y ordinales. Las respuestas se suceden en el mismo riguroso orden.

A veces el Profesor principia pronunciando las primeras palabras de la disposición, al pie de la letra, a fin de que el alumno continúe. ¿Qué ocurre? Que éste se ve en la obligación de amoldar palabras y pensamientos a los del libro y los del Profesor, cosa difícil, imposible a veces, pues qué interrogación puede encerrar la primera línea del artículo, que en ocasiones ni sentido tiene? «Si en el contrato se ha fijado término para la fijación del arriendo...»

Esto es inútil, inconveniente, ineficaz.

Los discípulos después de responder las preguntas del Profesor, o de continuar la lectura que éste ha empezado, y en ambos casos siguiendo rigurosamente las disposiciones y el orden de los preceptos legales,

quedan en posesión de uno que otro principio o artículo aislado, desnudo, sin obedecer a sistema o plan fijo, sin darse cuenta de la combinación de la Ley, de su estructura, de su doctrina esencial, a la cual obedece todo el andamiaje jurídico y legal.

No debe reducirse el estudio de la Ley a la explicación más o menos detenida de sus preceptos; es necesario enseñarla en sus fundamentos y consecuencias, pero de modo que el estudiante alcance a ver claramente la lógica, la filosofía y la relación que rigen esos principios; es necesario que no llene de artículos la mente, de artículos diseminados, en anarquía, como fichas de ajedrez arrojadas al tablero, sin cuidado ni inteligencia; sino de doctrina, de sustancia; el aprendizaje de los artículos corresponde al abogado en ejercicio; la doctrina, al estudiante; lo uno es tarea que exige la vida diaria del jurista; lo otro es lo indispensable, lo adaptable al alumno, y como tal sólo exigible por los Profesores, quienes deben comenzar por dirigir sus métodos a la enseñanza de la doctrina, como hemos dicho.

Esto, como cuestión de fondo en la enseñanza, que con respecto a la pura pedagogía no acabaríamos en exponer las razones que rechazan ese método y apoyan y confirman el que venimos sosteniendo.

Por qué, pues, no se hace como en otras materias v. gr. Economía Política, Derecho Internacional y Civil en el año 4º?

¿Por qué no dictar conferencias sobre el punto de lección sin obedecer al orden de las disposiciones, abarcando su doctrina pero exponiéndola de modo que se acerque más a la lógica y a la pedagogía, y así sea recibida por los alumnos con más facilidad y más eficacia? ¿Por qué no prescindir del código en la exposición y tratarlo como texto de consulta, de verificación en las citas, solamente? ¿Por qué no proporcionarles a los estudiantes el modo de reunir los apuntes de las conferencias, lo que constituiría un texto más claro y más ameno que el código? Por qué no fomentar el método de *construcciones jurídicas*, que

no otra cosa es lo que proponemos? La exposición sencilla y ordenada que obedezca a las bases del tema, que dé al traste con el orden de los preceptos y de consiguiente con la esclavitud a que se obliga al discípulo, ejercitará la mente en el raciocinio y en la atención y sus frutos rayarán en lo admirable.

Lo que decimos es práctico. Se trata v. gr. «De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos». El Profesor lleva el libro, no para dar la lección por él, sino para consultarlo llegado el caso. El alumno lleva su cartera de apuntes, en la cual dejará la minuta de la exposición. El Profesor dirá:

«Los padres y los hijos por motivo del parentesco estrecho que los une (o por lo que crea el Profesor) tienen entre sí derechos y deberes.

Los deberes de los hijos son estos: respeto y obediencia, y asistencia. (Dar el concepto de ellos aunque el código no lo dé).

Cuando faltan al primero, (respeto y obediencia) el padre, o en su defecto la madre, o la persona encargada de la educación, pueden llevarlos a una casa de corrección, por uno o seis meses, según que el hijo sea menor o mayor de 16 años; en este último caso el Juez calificará los motivos. Pero si el hijo ha sido abandonado, o llevado a casa de expósitos o separado de los padres por mala conducta de éstos, es natural que los mismos no tengan este derecho, sino que le corresponda a la persona encargada de la educación.

En el deber de respeto y obediencia puede incluirse el de someterse a la voluntad paterna en lo referente a la elección de estado o profesión; no a casarse contra su voluntad; ni aquéllo puede obligarle después de la mayor edad. Aquí ocurre lo que con el derecho de castigar: pero si el hijo ha sido colocado en casa de expósitos, o fue abandonado, o separado por mala conducta de los padres, éstos no tienen ese derecho, el cual pertenece al encargado de la educación.

Los deberes de los padres son: cuidar personalmente de la crianza y educación de los hijos, y proveer a los gastos de crianza, educación y estableci-

miento. Nada más. (Dar concepto de ambos aunque no lo haga el Código).

El primero corresponde de consuno a los padres; el segundo a la sociedad conyugal (explicar esto).

Si los padres no pueden cuidar personalmente de la crianza y educación, por inhabilidad física o moral, se confiará este deber a otra persona designada por el Juez, quien preferirá a los parientes más próximos.

Si no tienen bienes para proveer a los gastos de crianza, educación y establecimiento, se transmite es- deber, por decirlo así, a los ascendientes pero sólo en cuanto a crianza y educación. Si el hijo tiene bienes, de ellos saldrá lo necesario para su establecimiento; no para su crianza y educación—que siempre son por cuenta de la sociedad conyugal, o del padre sobreviviente—procurando conservar intactos los capitales.

Puede ocurrir que la mujer esté separada de bienes, o los esposos separados por divorcio, o se haya anulado el matrimonio: en los dos primeros casos padre y madre contribuyen a la crianza, educación y establecimiento en la forma dispuesta por el Juez; en el tercero será por cuenta de ambos, salvo si por culpa de uno se anuló el matrimonio, pues en tal caso será por cuenta del culpable si tiene bienes; si no tiene, del que los tenga. (aunque esto no esté en el capítulo que se estudia).

Sucede que el hijo, menor se entiende, se ausenta del hogar. Todo lo que se le dé por extraños para su alimentación según la fortuna y rango social del padre, está obligado éste a reconocerlo, menos si el hijo es de mala conducta o anda huyendo, pues en estos casos sólo está obligado a reconocer lo absolutamente indispensable para la subsistencia. En todo caso si el extraño no avisa oportunamente acerca de los suministros, cesa la responsabilidad paterna.

Se ha visto que un tercero puede encargarse de la crianza y educación del hijo, por abandono de los padres; si éstos quieren sacarlo de ese poder tienen que reembolsar los gastos hechos».

Este es el plan y el giro de la exposición; el Pro-

fesor ampliará y anotará las reformas que juzgue conveniente. Eso tomarán los estudiantes en su cartera de apuntes, y estamos seguros que con estas anotaciones harán más que leyendo y releendo artículo por artículo el respectivo capítulo del código. Así aprenderán la doctrina contenida no sólo en ese capítulo sino también en otros, pero que es indispensable exponer para que la enseñanza sea lo más completa posible.

En ocasiones habrá de seguirse en parte el orden de los preceptos; en otras, y son las más, nó. El buen criterio, los conocimientos, las dotes pedagógicas del maestro, obrarán a maravilla.

Lo que hemos dicho del código civil, en el ejemplo puesto, lo decimos *a fortiori* del judicial, del comercial, del minero, ya que por la redacción y el casuismo que encierran y el maremágnum de disposiciones reformadas, derogadas y vueltas a revivir, hacen más difícil su estudio.

Muy respetuosamente decimos lo anterior al Sr. Rector de la Escuela, varón dispuesto a la reforma saludable, y a los Profesores de la misma, generosos y listos al esfuerzo en pro del Derecho.

* *

Nuevos senderos penales

El Hombre Delincuente.

¿Existe una predisposición al crimen? ¿Esta idea de herencia se impone? ¿Marca al niño con el sello de una fatalidad absoluta?

IV

El Estado, como organismo político y como ser moral, al tiempo que protege los derechos individuales y de la colectividad, para constituir y fortalecer el orden social, fundamento de la libertad, tiene en las sanciones penales los medios para su existencia y conservación. Por tanto, el fin del Derecho